



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1118

Sancionada: 12/12/1975

Promulgada: 26/12/1975 - Decreto: 2061/1975

Boletín Oficial: 29/01/1976 - Nú: 1281

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase la Supervisión general de Enseñanza Diferenciada, según lo previsto en el artículo 71 de la ley 391 (Estatuto del Docente).

Artículo 2°.- Serán de su dependencia los jardines de Infantes de todas las escuelas comunes; escuelas diferenciadas de hospitales y toda otra escuela primaria que se cree en la que se imparta educación diferenciada de las comunes, para adultos y hogares (Ley 391 Estatuto del Docente).

Artículo 3°.- La supervisión de enseñanza diferenciada tendrá por funciones específicas las siguientes:

- a) Organizar en todos los sectores de su dependencia la planta funcional y controlar su correcto funcionamiento, conforme a las normas vigentes.
- b) Orientar, conducir y controlar la enseñanza diferenciada que se desarrolla en los establecimientos y servicios especiales dependientes o fiscalizados por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Coordinar con los organismos técnicos pertinentes para el estudio de sistemas, planes y programas.
- d) Trazar los objetivos generales y las pautas mínimas de conducta para el programa a desarrollar en el ciclo de Jardín de Infantes de las escuelas comunes y de enseñanza diferenciada en colaboración con los equipos técnicos.
- e) Realizar y/o participar en la realización de estudios, censos, estadísticas, congresos, jornadas, etc., directa o indirectamente vinculadas con la educación diferenciada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Mantendrá la supervisión general contacto permanente con organismos nacionales, provinciales e internacionales (OEA) para una mejor labor educativa con intercambio y perfeccionamiento técnico y de equipo.

Artículo 4°.- La Supervisión General de enseñanza diferenciada estará integrada por:

- a) Un Supervisor General de Enseñanza Diferenciada.
- b) Un Cuerpo de Supervisores (el número estará acorde con la cantidad de escuelas y de jardines de infantes).
- c) Un conjunto de asesorías (Pedagógica - Médica especializada- Psicopedagógica y Sociales, de equipos de colaboración técnicas y administrativas).

Artículo 5°.- Para ser designado maestro titular de escuela diferenciada, se requerirán las mismas condiciones que las señaladas en el artículo 70 de la Ley 391, además de poseer el título habilitante a nivel terciario para esa función.

Artículo 6°.- Para ser designado maestro de jardín de infantes de escuelas comunes se requerirá el título habilitante de maestro jardinero.

Artículo 7°.- Para ocupar los demás cargos directivos y de supervisión se requerirán las condiciones establecidas por la Ley 391.

Artículo 8°.- El Consejo provincial de Educación preverá para el próximo ejercicio financiero los cargos y partidas correspondientes para la puesta en marcha de este organismo técnico de supervisión general y su funcionamiento en el año 1976.

Artículo 9°.- Derógase toda Ley o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.